



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04798-2007-PHC/TC  
LIMA  
JULIA CELEDONIA CRUZ HINOSTROZA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de octubre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Celedonia Cruz Hinostroza contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 20 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente, con fecha 8 de enero de 2007, interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, doña Norma Carbajal Chávez, por vulnerar su derecho constitucional a la libertad personal al igual que el de su familia. Aduce que su domicilio ha sido objeto de una inspección ocular ordenada por la demandada en su calidad de juez, en el proceso penal signado con el expediente N° 14156-2006 seguido contra don Juan José Torres Medina por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas; aduce que la inspección ocular ordenada tenía como objetivo el inmueble ubicado en la manzana "D", lote sin número, Malecón Manco Cápac N° 945, Asociación de Vivienda Villa Rosario Chaclacayo, siendo que su domicilio está ubicado en la avenida Manco Cápac, Las Terrazas N° 941, Chaclacayo. En ese sentido, refiere que la actitud de la demandada obedece a que no posee pruebas contundentes para mantener detenido al joven Juan José Torres Medina.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que, en el caso *sub júdice*, la recurrente alega hechos que han sido materia de una investigación que dio lugar al proceso penal que se sigue contra don Juan José Torres Medina (proceso N° 14156-2006), por lo que lo planteado constituyen



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidencias procesales que deben de resolverse al interior del proceso penal, toda vez que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha declarado que no toda irregularidad procesal vulnera el derecho constitucional alegado.

4. Que del estudio de las piezas instrumentales obrante en autos, se tiene, obrante a fojas 22, su fecha 17 de enero de 2007, la declaración indagatoria de la recurrente, en donde precisa que *“vinieron varias personas, entre ellas la Jueza accionada, quien no pudo ingresar [...]”*; dicho que se corrobora con la declaración explicativa de la emplazada, obrante en autos a fojas 47, su fecha 31 de enero de 2007, quien sostiene que *“la diligencia no se ha verificado por la oposición de la defensa [...]”*, coligiéndose de ello que no ha existido la alegada vulneración a la inviolabilidad del domicilio.
5. Que, en consecuencia, advirtiéndose que los hechos expuestos no están relacionados directamente con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)